aperos y máquinas: utilizadas en viveros, repoblaciones y pastizales, motosierras, tratamientos selvícolas y construcción de caminos.

15.- Incendios forestales: Prevención y vigilancia. Areas cortafuegos. Extinción: Ataqua directo, útiles a emplear, -ataque indirecto, contrafuego. Daños producidos por los in cendios.

DECRETO 124/1987, de 14 de mayo, por el que se determinan los criterios y contenidos a que habrán de ajustarse los bases de convocatoria de las pruebas selectivas de acceso a la categoría de laboral fijo de la Junto de Andalucía para los años 1987 y 1988.

La Disposición Final Primera de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de lo Función Pública de la Junta de Andalucía, preceptúa que la primera Oferta de Empleo será la del año 1987, sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Octava de la misma.

Por su parte, el Capítulo V de la misma Ley, establece la regulación general de la Oferta de Empleo Pública y de las pruebas selectivas poro el acceso a la condición de laboral fijo al servicio de esta Administración.

El presente Decreto aborda la determinación de los criterios y cantenidos generales a que habrán de ajustarse los pruebas selectivas para el acceso a la candición de trabajador fijo al servicio de la Administración Pública de la Junta de Andalucía.

Dicha determinación se efectúa en lo presente norma atendiendo, de un parte, a los mandatos legales establecidos en lo Ley Ordenadoro y, de otro, cumpliendo las prescripciones contenidas en el vigente Convenio Colectivo para el personal laboral al servicio de la Junto de Andalucía, cuyo artículo 9 reitera los principios constitucionales de iguoldad, mérito y capacidad.

A tal fin, el presente Decreto, después de garontizor el derecho de los actuales trabajadores fijos al servicio de la Junta de Andalucía al troslado y a la promoción interna, establece, en plena concordancia con el artícula 39.3 de lo Ley 6/1985, de 28 de noviembre, el concurso como fórmula de acceso o la categorío de trabajador fijo. En primer lugar, el Decreto establece bases y criterios vólidos para las convocatorias que se puedan producir a lo largo de los años 1987 y 1988, plazo éste que se considera necesario paro estructurar y consolidad definitivamente la Administración Autonómico en materia de Función Pública.

En segundo lugor, la norma contiene una valoroción de méritos que hace especial hincapié en la experiencia adquirida por el aspirante como elemento valorotivo de indudable importancia pora una Administración Público nueva que realiza por vez primero en su historia una Oferta Pública de Empleo.

Por último, y como elemento innovodor de indudable repercusión económica paro los aspirantes, se exime a éstos del pago de derechos de examen.

En su virtud, a prapuesta del Consejero de Gobernación y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en su reunión del dío 14 de mayo de 1987,

DISPONGO: -

Artículo 1°. Las bases de convocatoria de las pruebas selectivas de acceso a la condición de personal laboral fijo de la Junta de Andalucía, correspondientes o plazas vacantes incluidas en la Oferta de empleo Público para los oños 1987 y 1988, se ajustarán a las prescripcianes contenidas en el presente Decreto.

Artículo 2°. Con anterioridad a la publicación de la Oferta de Empleo Público para personal laborol fijo, la Junta de Andalucía desarrollará lo previsto en el art. 8 del Convenio Colectiva vigente en cuanto a los cancursos de troslados y de promoción interna a que se refiere dicho artículo.

Artículo 3°. En las convocatorias de ingreso para personal laboral, se establecerá una reserva, para quienes tengan la condición legal de personas con minusvalía, no inferior al 2% del conjunto de las plazas a cubrir a través de la Oferta de empleo, de modo que tal reserva permita alcanzar progresivamente el 2% de la plantilla de personal loboral, en atención a lo previsto en la Ley 13/1982 de 7 de abril.

Artículo 4°. Las pruebas selectivas para acceso a la categoría de personal laboral fijo de la Junta de Andalucía correspondiente a la Oferta de Empleo Público para 1987 y 1988, se celebrarán por el sistema de concurso, de acuerdo con lo que dispongan sus respectivas bases de convocatoria.

En su caso, el Tribunal podrá acordar los procedimientos oportunos para verificar los requisitos y méritos alegados que acrediten

la adecuación del aspirante al puesto al que opta.

Artículo 5°. Para ser admitidos en las correspondientes pruebas . selectivas se requerirá, sin perjuicio de otros requisitos, estar en posesión asimismo de los exigidos para cada uno de los Grupos, en el artículo 5° del Convenio Colectivo para el personal laboral de la lunta de Andalucía.

Artículo 6°. La experiencia alegada por el aspirante, el procedimiento utilizado para el acceso a lo prestación de los servicios que se valoran y los títulos complementorios susceptibles de evaluación, se valorarán con arreglo o los criterios siguientes:

1. Experiencia profesional en puesto de trabajo similar desempeñado fuera del ámbito de la Administración Pública; 0,05 puntos por mes.

 Experiencia profesional en puesto similar desempeñado dentro del ámbito de la Administración Pública; 0,1 puntos por mes.

3. Experiencia profesional en puesto de trabajo igual desempeñodo dentro del ámbito de la Administración Pública; 0,2 puntos par

La experiencia alegada deberá haberse adquirido dentro de los cinca años anteriores a la fecha de la convocatoria sin que, en ningún caso, puedan valorarse más de 36 meses ni puedan ser computados a tol efecto los servicios prestados mediante relación jurídica permanente en la Administración Pública.

- 4. Haber superado pruebas selectivas para prestar servicios en la Administración Pública con carácter no permonente, en puesto similar al que se opte y convocadas en los Boletines Oficiales; 2 puntos.
- 5. Por cada titulación acodémica oficial, independientemente de la exigida pora el acceso, directamente relocionada con el puesto o que se aspiro; 0,5 puntos.

6. Voloración del expediente acodémico relativo o la obtención del título por el que se concursa:

Nota media de sobresaliente en el expediente; 1 punto Nata media de notable en el expediente; 0,5 puntos

Artículo 7°. La valoración de los méritos alegados se referirá o oquéllos obtenidos hasta el día de publicación en el BOJA de la convocatoria respectiva.

La acreditación de la experiencia alegado, sólo podrá justificarse mediante la aportación de certificaciones y documentos oficiales

Artículo 8°. En ningún caso, podrá establecerse la exigencia de pago de derechos de examen a los participantes.

Artículo 9°. No seró necesaria la previa inscripción en las Oficinas de Empleo para participar en las pruebas selectivas derivadas de la Oferta de Empleo Público.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Consejero de Gobernación para dictar las normas de desarrolla del presente Decreto que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 14 de maya de 1987

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA Y CAMOYAN Presidente de la Junta de Andalucía

ENRIQUE LINDE CIRUJANO Consejera de Gobernación

CONSEJERIA DE ECONOMIA Y FOMENTO

DECRETO 120/1987, de 6 de mayo, por el que se declara la urgente ocupación de bienes y derechos al objeto de imponer servidumbre de paso para instalar el oleoducto Huelva-Sevilla-Arahal, tramo B: Huelva-Coria del Río. La Compañía Arrendataria de Petróleos, S.A. (CAMPSA), ha solicitado de la Consejería de Economía y Fomento de la Junta de Andalucía la declaración de urgente ocupación, en base a lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa, aprobado por Decreto de 26 de abril de 1957, a los efectos que determina el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, de los bienes y derechos afectados por el Proyecto «Oleoducto Huelva-Sevilla-Arahal. Tramo B: Huelva-Coria del Río».

Declarada la utilidad pública en concreto de la citada instalación por Real Decreto 3281/1982, de 12 de noviembre, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 1 de diciembre de 1982, se estima justificada la urgente ocupación por la necesidod de transportar con la mayor brevedad posible, mediante el sistema de tuberías, los productos petrolíferos procedentes de la Refinería y Puerto de Huelva hasta Coria del Río, donde unirá con el oleoducto actualmente existente, todo lo cual, ha de repercutir en una mayor seguridad y economía del transporte de los referidos productos, así como se reducen los costes para la instolación del gaseoducto y oleoducto Huelva-Sevilla que podrían hacerse simultáneamente y se reducen los daños originados a los propietarios afectados por la ocupación temporal, que solamente se produciría una vez, en lugar de dos, como sucedería en el caso de que se instalasen sucesivamente el gaseoducto y el oleoducto.

Tramitados los correspondientes expedientes por las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Economía y Fomento de Huelva y Sevilla, se presentó dentro del periodo hábil reglamentario, en que fue sometido al trámite de información pública, un escrito de alegaciones de un propietario de uno finca afectada, que no puede ser tenido en consideración a los efectos de la declaración de urgencia de ocupación solicitada, toda vez que lo expuesto en dicho escrito habrá de tenerse en cuenta en la fose de justiprecio del expediente expropiatorio pero no en el momento actual. Además, la petición de urgente ocupación ha sido informada favorablemente por las Delegaciones de la Consejería de Economía y Fomento de

Huelva y Sevilla.

Los artículos 13.14 y 15.12 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, en reloción con el Real Decreto 4164/1982, de 29 de diciembre, otorgan a la Junta de Andalucía competencia para declarar la urgente ocupación de los bienes afectados, por expropiociones forzosas e imposiciones de producción, transporte y distribución de energía cuando este transparte no salga de Andalucía y su aprovechamiento no afecte a otro territorio, cuyo ejercicio les es concedido al Consejo de Gobierno a tenor de lo establecido en el artículo 42.2 del propio Estatuto.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economío y Fomento y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día ó de mayo de 1987,

DISPONGO:

Artículo Unico. A los efectos previstos en el ortículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, se declara urgente la ocupación de los bienes y derechos afectados por lo imposición de la servidumbre de poso con el alcance de ofección previsto en el trámite de información pública realizado, necesario para el establecimiento del oleoducto «Huelvo-Sevilla-Arahal. Tramo B: Huelva-Coria del Río», cuyo recorrido afecta a las provincias de Huelva y de Sevilla, ya que se estima justificada en base a la necesidad de transportar con la mayor brevedad posible, mediante el sistema de tuberías, los productos petrolíferas procedentes de la Refinería y Puerto de Huelva hosta Coria del Río, donde uniró con el oleoducto actualmente existente, todo lo cual ha de repercutir en una mayor seguridad y economía del tronsporte de los referidos productos, así como se reducen los costes para la instalación del gaseoducto y oleoducto Huelva-Sevilla que prodrían hacerse simultóneamente y se aminoran los daños originados a los propietarios afectados por la ocupación temporal, que solamente producirá una vez, en lugar de dos, camo sucedería en el caso de que se instalasen sucesivamente el gaseoducto y el oleoducto, rechazándose la alegación presentada por un afectado, en el trámite de información pública practicado, por exponer asuntos ajenos a esta fase del procedimiento expropiatorio.

Los aludidos bienes y derechos a los que afecta esta disposición, son los que aparecen en la relación presentada por la Empresa salicitante de los beneficios que consta en el expediente y para información pública se insertó en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» de 13 de febrero de 1987, sin perjuicio de los acuerdos convenidos durante la tramitación de este expediente entre la Empresa solicitante y algunos propietarios afectados.

Sevilla 6 de mayo de 1987

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA Y CAMOYAN Presidente de la Junta de Andalucía

JOSE AURELIANO RECIO ARIAS Consejero de Economía y Fomenta

CONSEJERIA DE HACIENDA

DECRETO 91/1987, de 8 de abril, por el que se determina el procedimiento de aprobación para la imposición del Impuesto Municipal sobre la Radicoción en los municipios andaluces con población de derecho inferior a los 100.000 habitantes.

El Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, establece en su artículo 318.1, que el impuesto de radicación sólo podrá exigirse en las capitales de provincia y en los Municipios que tengan una población de derecho superior a 100.000 habitantes. No obstante, el apartado segundo del referido artículo contempla, que cuando no se den dichas condiciones también podrá establecerse el impuesto, cuando el Gobierno así lo acuerde a petición del Ayuntamiento.

El párrafo 5° del artículo 318 establece, que estas facultades reconocidas al Gabierno de la Nación, corresponderán al Gobierno de las Comunidades Autónomas en que radiquen los Ayuntamientos interesados, cuando en el Estatuto de Autonomía de las mismas se le atribuyan facultades de tutela financiera sobre los Municipios.

Efectivamente, el Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, recoge en su ortículo 62, competencias sobre la tutelo financiero de los Entes Locales, respetando su autonomía, y de acuerdo con el artículo 13.3 del Estatuto.

A su vez, la Ley General de lo Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía de 19 de julio de 1983, determina en su artículo 3.2°, que corresponderó o la administración de la Hacienda de lo Comunidod Autónoma lo ejecución de los ocuerdos, decisiones y previsiones del Cansejo de Gobierno, en materia de tutelo financiera de los Entes Locales.

Por todo ello, a propuesta de la Consejería de Haciendo y previa deliberoción del Consejo de Gobierno en su reunión de fecha 8 de abril de 1987,

DISPONGO:

Artícula 1°. Los municipios ondaluces con población de derecho inferior a los 100.000 hobitantes, cuyos Ayuntamientos deseen establecer el impuesto municipal de radicación en el término de su jurisdicción, deberán remitir la correspondiente solicitud a la Consejería de Hacienda, adjuntando expediente.

Artículo 2° . El mencionado expediente municipal constará de la siguiente documentación:

Solicitud motivado de autorización para establecer el impuesto.

Copia del acuerdo plenario inicial de imposición y ordenación del tributo que se pretende establecer adoptado con el quorum señalado por el artículo 47-3 h) de la Ley de Bases del Régimen Local.

Certificación de la publicación del acuerdo en la forma señalado por el artículo 188, 1 y 2 del Texta Refundido del Régimen Local.

Certificado del resultado de la informoción pública.

Reclamaciones presentados debidamente informados par la Alcaldía, previo dictamen de Intervención.

Artículo 3°. La Consejería de Hacienda con su informe pasará el expediente a la de Gobernación a fin de que ésta, asimismo, emita el informe correspondiente.

Una vez emitidos ambos informes, se redactará una propuesta conjunta de resolución de ambos Consejerías que será elevada al Consejo de Gobierno.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su